

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1833.)

### SE SUSCRIBE.

N. LOGROÑO

Imprenta Litografía y librería de D. AGUSTIN GORTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño —Per un mes, 12. rs.— Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera —Por un mes, 16. rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

## PARTE OFICIAL.

### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (que Dios guarde) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan su A. R. la señora Princesa de Asturias y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

#### DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuacion.)

Art. 719. La sustanciacion de estos juicios en primera instancia, se verificará por comparecencia de las partes ante los Jueces municipales, con arreglo á los artículos siguientes.

Art. 720 La demanda se interpondrá en una papeleta extendida en papel comun, la cual, contendrá:

Los nombres, domicilio y profesion ú oficio del demandante y demandado ó demandados.

La pretension que se deduce. La fecha en que se presente al Juzgado.

La firma del que la presente, ó de un testigo á su ruego, si no pudiere ó no supiere firmar.

El demandante acompañará tantas copias de esta papeleta, suscritas del mismo modo, cuantos sean los demandados.

Art. 721. Presentada la papeleta con las copias, el Juez municipal dentro del segundo dia dictará providencia á continuacion de la demanda, convocando á las partes á una comparecencia, señalando dia y hora al efecto, conforme á lo prevenido en el art. 726.

Esta providencia se notificará al demandante.

Art. 722. La citacion del demandado para la comparecencia se hará por el Secretario ó alguacil del Juzgado, entregándole la copia de la papeleta de demanda, á continuacion de la cual habrá extendido el Secretario la cédula de citacion, expresando en ella la fecha de la providencia, y el dia, hora y local en que deba comparecer con la prevencion de que se seguirá el juicio en su rebeldía si no compareciere.

Art. 723. A continuacion de la providencia se hará constar la entrega de la papeleta y citacion del demandado por medio de diligencia, que firmará este, ó un testigo á su ruego si no supiere. Caso de no ser hallado en su domicilio, firmará la diligencia la persona que reciba la papeleta, observándose lo prevenido en los artículos 263 y 268.

Art. 724. Cuando el demandado residiere en otro lugar que el del Juez municipal que lo emplaze, se dirigirá oficio al del punto en que se hallare, acompañando la copia de la papeleta y cédula de citacion para que esta tenga efecto. A continuacion del oficio, que se devolverá sin dilacion al Juez requirente, se extenderá la diligencia de la entrega de la copia y la citacion.

Art. 725. Cuando no sea conocido el domicilio del demandado, se hará la citacion por medio de edictos, que

se fijarán en el lugar del juicio y en el de su última residencia, pudiendo el Juez ampliar en este caso el término de la comparecencia, sin que pueda exceder de veinte dias.

Tambien se publicarán los edictos en los periódicos oficiales, cuando el Juez lo estime necesario.

Art. 726. Entre la citacion y la celebracion de la comparecencia deberá mediar un término que no baje de veinticuatro horas ni exceda de seis dias.

En los casos en que el demandado no residiere en el lugar del juicio, se aumentará el término con un dia más por cada veinte kilómetros de distancia.

Art. 727. El señalamiento hecho para la comparecencia no podrá alterarse sino por justa causa, alegada y probada ante el Juez municipal, ó por conformidad de ambas partes.

Art. 728. Si no compareciere el demandante en el dia y hora señalados, se le tendrá por desistido de la celebracion del juicio, condenándole en todas las costas y á que indemnice al demandado que hubiere comparecido, los perjuicios que le haya ocasionado.

En el acta que se estenderá, el Juez oyendo al demandado, fijará prudencialmente y sin ulterior recurso el importe de dichos perjuicios sin que puedan exceder de 50 pesetas, á no ser que aquel los renunciare. No renunciandolos, se exigirán con las costas por la via de apremio.

Art. 729. No compareciendo el demandado, se continuará el juicio en su rebeldía, sin volver á citarlo.

Art. 730. La comparecencia se celebrará ante el Juez y Secretario en el dia señalado.

En ella expondrán las partes por su orden lo que pretendan y á su derecho conduzca, y después se admitirán las pruebas pertinentes que presentaren, uniéndose á los autos los documentos.

A esta comparecencia podrá concurrir, acompañando á los interesados y

para hablar en su nombre la persona que elijan.

De su resultado se extenderá la oportuna acta, que firmarán todos los concurrentes, y los que hubieren declarado como testigos.

Art. 731. Celebrada la comparecencia, el Juez á continuacion del acta dictará sentencia definitiva, en el mismo dia ó en el siguiente.

Si el demandado hubiere deducido reconvention por cantidad mayor de 250 pesetas, el Juez en la misma sentencia hará la reserva de derechos que previene la regla 4.ª del art. 63.

Art. 732. Esta sentencia es apelable en ambos efectos para ante el Juez de primera instancia del partido á que corresponda el Juzgado municipal.

La apelacion podrá interponerse en el acto de la notificacion de la sentencia, en cuyo caso el Secretario lo consignará en la diligencia ó dentro de los tres dias siguientes por comparecencia ante el Juez municipal.

Art. 733. Admitida la apelacion, se remitirán los autos al Juzgado de primera instancia, emplazando á las partes por término de ocho dias para que comparezcan, si les conviniere. á usar de su derecho.

Art. 734. No compareciendo el apelante dentro de dicho término, se clarará desierto el recurso, con costas mandándose de oficio devolver los autos al Juzgado municipal para la ejecucion de la sentencia.

Art. 735. Si se presentare en tiempo el apelante, lo cual se hará constar por diligencia, acordará el Juez de primera instancia la convocacion de las partes á una comparecencia en el dia y hora que señalará, procediéndose con sujecion á las reglas antes establecidas.

Si no hubiese comparecido el apelado, se le citará en estrados para dicho acto.

Art. 736. Extendida el acta de la comparecencia, ó diligencia de no haberse presentado las partes, en el mismo dia ó en el siguiente dictará el Juez sentencia definitiva, confirmando ó revocando la apelada, con imposicion de



las costas al apelante en el primer caso, ó haciendo, si corresponde, la declaración de nulidad que previene el art. 496.

Contra esta sentencia no se dará recurso alguno.

Art. 737. Dictada la sentencia se devolverán los autos al Juzgado municipal dentro de segundo día, con testimonio de ella para su ejecución.

Cuando haya habido condena de costas, el actuario pondrá nota circunstanciada de las mismas al pie del testimonio, para su exacción, si no le hubieren sido satisfechas.

Art. 738. Recibido el testimonio con los autos en el Juzgado municipal, procederá por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias, pero reduciendo los términos de modo que en ningún caso excedan de la mitad del tiempo de los allí establecidos.

Art. 739. Si en la ejecución de la sentencia se entablare alguna tercera de dominio ó de mejor derecho sobre los bienes embargados, la decidirá el mismo Juez municipal por los trámites anteriormente establecidos para el juicio verbal, cuando el valor de lo reclamado no exceda de 250 pesetas.

Si escediere de esta cuantía, deberá presentarse la demanda en el Juzgado de primera instancia, para que se ventile por los trámites del juicio declarativo que corresponda.

En este caso, el Juez de primera instancia ordenará al municipal que suspenda sus procedimientos hasta que recaiga sentencia en el juicio de tercera, si este fuere de dominio; y si fuere de mejor derecho, que consigne en la Caja de Depósitos el importe de los bienes, si se vendieren.

Art. 740. Cuando en estos juicios solicite la defensa por pobre alguno de los litigantes, conocerá de este incidente el mismo Juez municipal, por los trámites del juicio verbal, dando audiencia al Fiscal municipal, que á este fin será citado para la comparecencia, y sujetándose, para instruir y fallar el incidente á las reglas establecidas en los artículos 15 y siguientes.

Se continuará.

Administración provincial.

GOBIERNO CIVIL.

JUNTA PROVINCIAL

DE INSTRUCCION PÚBLICA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

Siempre deseosa esta Corporación de proceder con el mejor acierto en la misión que las leyes le confieren, en sesión de 23 del actual acordó publicar en el Boletín oficial la presente Circular, á fin de que los maestros que aspiren á desempeñar interinidades de escuelas, lo manifiesten á la misma por medio de comunicación, acompañando las

hojas de méritos y servicios extendidas en papel de hilo, á la mayor brevedad.

Logroño 28 de Marzo de 1881.

—El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.—P. A. D. L. J. Roman Zuazo, Secretario.

CIRCULAR.

Como quiera que la mayoría de los Sres. Alcaldes de esta provincia no han cumplido con lo que se les previno por la Sección de Fomento en Circular inserta en el Boletín oficial número 10, del miércoles 14 de Julio de 1880, hoy que los datos que en aquella se pedían son reclamados con la mayor urgencia por la Dirección general de Instrucción pública, es indispensable que en el breve é improrogable término de quinto día remitan á la Secretaría de esta Corporación los datos que aquella Circular expresa, pues de no verificarlo dentro del plazo que se les señala, adoptará las medidas necesarias para que tenga exacto cumplimiento el servicio que se reclama.

Logroño 31 de Marzo de 1881.

—El Gobernador Presidente, Tadeo Salvador.—P. A. D. L. J. Roman Zuazo.

La Comisión Provincial con fecha 31 del pasado Marzo me dice lo que sigue:

Excmo. Señor. La Comisión provincial en sesión del día de hoy usando de las atribuciones que le concede el artículo 2.º del Real Decreto de 13 de Abril de 1875 ha acordado aprobar el reparto formado por el Alcalde de Cervera del río Alhama para cubrir los gastos carcelarios en el próximo año económico de 1881-82 y remitirlo á V. E. juntamente con el presupuesto para su inserción en el Boletín oficial, á fin de que los Ayuntamientos de los pueblos que comprende consiguen en sus respectivos presupuestos la cantidad que á cada uno se le señala.

Y se publica en el «Boletín» de esta provincia á los fines que se indican.

Logroño 3 de Abril de 1881.—

El Gobernador,  
Tadeo Salvador.

PARTIDO JUDICIAL DE CERVERA.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

GASTOS CARCELARIOS.

Año económico de 1881-82.

PRESUPUESTO de gastos é ingresos que forma el Ayuntamiento de esta villa para atender al socorro de presos pobres y demás necesidades de la cárcel de este partido en el año económico de 1881-82.

Artículos.	GASTOS.	Plas.	Cts.	Plas.	Cts.
<b>Capítulo 1.º—Sueldos del personal.</b>					
1.º	El del Alcaide . . . . .	550	00	}	1695 00
2.º	Idem de un actuario. . . . .	995	00		
3.º	Remuneracion al Secretario por su trabajo y ocupacion en asuntos del partido. . . . .	50	00		
4.º	Por asistencia facultativa y gastos de botica. . . . .	60	00		
5.º	Premio del Depositario el 15 al millar. . . . .	40	00		
<b>Capítulo 2.º—Material del Establecimiento.</b>					
1.º	Gastos del alumbrado . . . . .	35	00	}	58 47
2.º	Idem de papel de oficio que necesita el Alcaide. . . . .	2	00		
3.º	Idem para el agua y la limpieza de lugares inmundos. . . . .	21	47		
<b>Capítulo 3.º—Manutencion de presos pobres.</b>					
1.º	Para la manutencion de 10 presos diarios que se calcula existen continuamente en la cárcel al respecto de 47 céntimos de peseta diarios. . . . .	1718	00	}	1746 00
2.º	Para relleno de gergones. . . . .	8	00		
3.º	Para socorros á presos transeuntes. . . . .	20	00		
<b>Capítulo 4.º—Obras de reparacion.</b>					
1.º	Para conservacion del material del Juzgado. . . . .	50	00	}	50 00
<b>Capítulo 5.º—Cargas.</b>					
1.º	Para satisfacer la contribucion que pueda corresponder al edificio de la cárcel del partido . . . . .	40	00	}	40 00
<b>Capítulo 6.º—Imprevistos.</b>					
1.º	Para los extraordinarios urgentes que puedan ocurrir . . . . .	25	00	}	25 00
<b>TOTAL presupuesto de gastos.</b>					<b>3614 47</b>

INGRESOS.

1.º	Repartimiento entre los pueblos que constituyen el partido. . . . .	3614	47
-----	---	------	----

RESUMEN.

Importa el presupuesto de gastos. . . . .	3614	47
Idem el de ingresos. . . . .	3614	47
<b>IGUAL.</b>	<b>00</b>	<b>00</b>

Asciende el anterior presupuesto de gastos á las figuradas tres mil seiscientas catorce pesetas y cuarenta y siete céntimos, cuya cantidad deberá cubrirse por medio de repartimiento entre los pueblos que forman este partido eliminando á Cervera de lo que pueda corresponderle de la cantidad de novecientas noventa y cinco pesetas, sueldo señalado á un actuario, en recompensa de las setecientas cincuenta con que el solo contribuyen para la dotacion de otro igual funcionario. Cervera del Río Alhama á diez de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde Presidente, Antonio Calahorra.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Valentin Milla Secretario.



## ACTA DE APROBACION.

En la Villa de Cervera del Rio Alhama á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno, reunidos la Sala consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde accidental D. Antonio Calahorra y Leon, los Comisionados de los pueblos de este partido judicial, con el objeto de proceder al examen y censura del Presupuesto de Gastos carcelarios y de ingresos, que ha de regir para el próximo año económico de 1881-82. Dada lectura del mismo y enterados detenidamente de las partidas en él consignadas, manifestaron encontrarlas conformes, acordando prestarle su aprobacion en todas sus partes. Firman este acta de que Certifico:—El Alcalde Presidente; *Antonio Calahorra*—El Comisionado de Aguilar, *Placido Muñoz*—El de Cornago, *Juan Gonzalo*—El de Grábalos, *Angel Martinez*—El de Igea, *Faundo Merino*—El de Navajun, *Calisto Alvarez*—El de Valdemadera, *Pedro Gonzalez*—*Valentin Milla*, Secretario.

**REPARTIMIENTO** de Tres mil seiscientos catorce pesetas y cuarenta y siete céntimos importe del Presupuesto de Gastos de la Cárcel de este Partido durante el próximo año económico de 1881-82 de cuya cantidad, dos mil seiscientos diez y nueve pesetas y cuarenta y siete céntimos se distribuyen entre todos los pueblos del mismo bajo la base del número de almas de cada uno, y las novecientas noventa y cinco restantes correspondientes á la dotacion de un actuario tambien entre los mismos pueblos con eliminacion de esta Villa, en recompensa de la cantidad de setecientos cincuenta pesetas dotacion de otro actuario que por sí solosatisface segun acuerdo tomado por unanimidad en Junta de Partido.

PUEBLOS.	Base distributiva. NÚMERO DE ALTAS EN CADA PUEBLO.	Cuota que corresponde á cada uno.		Total.		Corresponde al trimestre.			
		Por el primer concepto ó primer repartimiento.		Por el 2.º					
		Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.		
Aguilar.	2050	461	87	278	42	740	29	185	07
Cervera.	4357	981	43	"	"	981	43	245	36
Cornago.	1685	379	51	228	84	608	55	152	09
Grábalos.	1503	293	52	176	96	470	48	117	62
Igea.	1575	354	80	213	92	568	72	142	18
Navajun.	319	59	58	43	34	102	92	25	73
Valdemadera.	394	88	76	53	52	142	28	33	57
	11683	2619	47	995	00	3614	47	903	62

Cervera del Rio Alhama veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—El Alcalde, *Antonio Calahorra*.—El Secretario, *Valentin Milla*.

Es copia del original á que en caso de necesidad me remito. Y para que conste libro la presente visada por el Sr. Alcalde en Cervera del Rio Alhama á veintidos de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Valentin Milla*.—V.º B.º El Alcalde, *Antonio Calahorra*.

Sesion del 31 de Marzo de 1881.—Se acordó apropar el anterior reparto. El Vicepresidente, *Juan M. de Miguel*.—P. A. de la C. P., *Joaquin Farias*.

## GOBIERNO MILITAR.

No habiendose podido averiguar el paradero de Doña Amelia Martinez Vega, hermana del Teniente fallecido en Cuba D. Ramon, y existiendo en este Gobierno militar un documento á ella correspondiente, he creido acertado disponer se inserte este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que llegando á conocimiento de la interesada pueda presentarse á recogerlo en el término de un mes á contar desde la fecha de la publicacion.

Logroño 2 de Abril de 1881.—El Brigadier Gobernador Militar, *Travesi*

Por ignorar el punto de residencia de los individuos licenciados de Cuba Pedro Fuensado Cesa, Juan Palazuelos Torralba, Victoriano Martin Blanco, Silverio Palacios Sta. Maria (Esposito) y Velasco Vicente Gonzalez, se hallan detenidas en este Gobierno Militar las cédulas de cruz pensionada con 750 pesetas: y con el fin de que puedan recogerlas he dispuesto se inserte este anuncio en el *Boletin Oficial* de la provincia al fin indicado, en la inteligencia de que que pasado un mes á contar desde la fecha de la publicacion sino se hubiesen presentado los interesados ó apoderados, por escrito, serán devueltos dichos documentos á su procedencia.

Logroño 5 de Abril de 1881.—El Brigadier, Gobernador Militar, *Manuel Travesi*.

==«.»==

Con motivo de carecer de fondos el Colegio de Huérfanos de Infanteria el Excmo. Sr. Director General del arma por circular de 22 de Marzo último inbita á todos los Sres. Jefes y Oficiales de la misma para que voluntariamente se suscriban por las cuotas señaladas á cada clase con objeto de que pueda sostenerse tan benéfico establecimiento y á fin de que llegue á conocimiento de todos los Sres. Jefes y oficiales de la expresada arma que se hallan en situacion de reemplazo y empleados en comisiones activas en esta provincia, se hace saber por medio del BOLETIN OFICIAL de ella previniéndoles que los que deseen suscribirse á tan piadoso objeto, deben dar aviso á los habilitados de sus clases respectivas para que mensualmente les descuenten las cuotas que designen.

Logroño 7 de Abril de 1881.—El Brigadier, Gobernador Militar, *Manuel Travesi*.

Don José Gonzalez de la Mata Alférez supernumerario del Regimiento Cazadores de Almansa trece de Caballeria.

Habiendose ausentado de esta plaza donde se hallaba destacado el Soldado del segundo Escuadron de dicho Regimiento Tomás Calbo Urrea, natural de Jaca provincia de Huesca, quien estoy sumariando por el delito de desercion:

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del Ejercito, por el presente cito llamo y emplazo por segundo edicto al expresado Soldado señalándole el Cuartel de la Casa de expósitos de esta Ciudad donde deberá presentarse dentro del término de veinte dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldia.

Calahorra veinte y siete de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.—José Gonzalez de la Mata.

## Ayuntamientos.

Enciso.

Debiendo procederse á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para girar el reparto de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta villa para el año económico de 1881 á 1882, todos los contribuyentes, así del pueblo como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de ocho dias las relaciones de alta y baja exhibiendo los documentos que las justifiquen, sin cuyo requisito y pasado dicho término no serán admitidas.

Enciso 4 de Abril de 1881.—El Alcalde, *Cipriano Gutierrez*.

Angunciana.

Debiendo procederse á la rectifica-

cion del amillaramiento de este término Municipal para el año próximo de 1881-82, los hacendados de esta localidad y forasteros que hayan sufrido alteracion en la riqueza, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las relaciones consiguientes debidamente documentadas; pues pasado que sea dicho término, no serán en manera alguna admitidas.

Angunciana 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, *Joaquin Diez*.

Cirueña.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de este término municipal para el año próximo de 1881 á 82, los hacendados de esta localidad, como forasteros que hayan sufrido alteracion en su riqueza presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de ocho dias, contados desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia las relaciones consiguientes debidamente justificadas, pues pasado que sea aquél, no serán en manera alguna admitidas.

Cirueña 5 de Abril de 1881.—El Alcalde, *Ignacio Cañas*.

Nalda.

Debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento para la derrama de la contriucion territorial del año económico de 1881 á 82, los hacendados vecinos ó forasteros que hayan de rectificar su capital imponible, presentarán sus relaciones, acompañadas á los títulos que justifiquen la trasmision del inmueble pasados por el Registro de la Propiedad del Partido, dentro del término de ocho dias; pasado este término, no serán admitidas.

Nalda 6 de Abril de 1881.—El Alcalde *Fracisco Gomez del Castillo*.

## JUZGADOS MUNICIPALES.

Lardero.

Hallandose vacante la secretaria de este Juzgado municipal, se anuncia al público para que los interesados que reúnan las circunstancias que la ley determina puedan solicitarla en el término de veinte dias contados desde la insercion del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lardero 1.º de Abril de 1881.—El Juez Municipal *Pedro Jalon*.

Sorzano.

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de esta villa sin mas dotacion que los derechos de arancel; los aspirantes dirijan sus solicitudes al Juez municipal de la misma en término de 30 dias.

Sorzano 6 de Marzo de 1881.—El Juez Municipal, *Pedro Martinez*.



